



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-11-2023

ESTADO No. 176

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00269-00	SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2019-00371-01	FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/11/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00808-00	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	22/11/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 2500023420002023-0026900

El Despacho al examinar la demanda presentada por el señor **SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**, contra la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. En lo que respecta a la Rama Judicial, ni en el poder ni en la demanda, se encuentra debidamente designada la parte demandada, pues, si bien es cierto en el numeral primero del artículo 162 del C.P.AC.A., se establece la obligación de designar a las partes, ésta debe realizarse bajo los criterios establecidos en el inciso 3° del artículo 159 del C.P.A.C.A., lo anterior, por cuanto la ley no le ha otorgado a la Rama Judicial personalidad jurídica para comparecer al proceso.
2. No se acreditó la legitimación en la causa por pasiva de la Universidad Nacional de Colombia, si se tiene que, los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron expedidos únicamente por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, observándose así que, en el *sub-lite* no se cuestiona la legalidad de ningún acto administrativo proferido por ente autónomo de educación superior.

Prevía la realización de los ajustes solicitados al líbello demandatorio, deberá modificarse el medio magnético o mensaje de datos aportado en formato PDF. Del escrito de subsanación, la parte accionante deberá dar traslado de conformidad con los artículos 35 y 51 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona los artículos 162 y 201A a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

Conceder el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	: 11001-33-35-012-2019-00371-01
DEMANDANTE	: FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
ASUNTO	: AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 1º de julio de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, encuentra el Despacho lo siguiente:

Mediante Resolución N° RDP037811 del 18 de septiembre de 2018, la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia el 21 de octubre de 2015 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada el 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C” dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 110013335012201300500, señaló que existían inconsistencias en la certificación de factores salariales en relación con la **prima de vacaciones**, toda vez que se encontraban certificados tres (3) periodos en el último año de servicios sin tener certeza a que interregnos correspondían.

En sentencia proferida el 1º de julio de 2021, el *a quo* mencionó que al momento de proferir el fallo y de librar mandamiento de pago tuvo en cuenta el certificado de factores salariales expedida por el jefe de la Sección de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación obrante a folio 185 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho N°110013335012201300500, en la que se indicaba:

FISCALIA

LA JEFE DE LA SECCION DE TESORERIA (F)

HACE CONSTAR

Que al señor (a) FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. 20.285.129, se le han cancelado sueldos así :

Ultimo Cargo desempeñado: TECNICO JUDICIAL II

AÑO 1996

Sueldo Basico Mensual del 1° de enero al 31 de diciembre

Prima de Servicios

Prima de Vacaciones

Prima de Navidad

\$ 621.093.00✓

\$ 310.546.50✓

\$ 323.486.00✓

\$ 673.929.04✓

AÑO 1997

Sueldo Basico Mensual Del 1° de enero al 31 de diciembre

Prima de Nivelación

Dif. Prima Nivelación

Prima de Servicios

Bonificación Por Servicio

Prima de Vacaciones (en enero)

Diferenc. Prima Vacaciones

Prima de Vacaciones (en junio)

Prima de Vacaciones (en noviembre)

Prima Navidad

\$ 670.781.00✓

\$ 42.545.00✓

\$ 219.816.00✓

\$ 366.445.23✓

\$ 234.773.35✓

\$ 323.490.00✓

\$ 25.875.11✓

\$ 349.365.00✓

\$ 381.714.00✓

\$ 795.237.03✓

Se le efectuaron descuentos de :Cajanal Aporte Salud; Cajanal Apte. Pensión, Fondo Solidaridad.

Se expide la presente constancia con destino a * la Caja Nal. de Previsión para efectos de Pension.- de Jubilación, a los 31 días de diciembre de 1997 en Santafé de Bogotá, D.C.

MARTHA LUCIA PINZON ROZO

CAJANAL

AG. PREVISION

24

Fecha 03 ENE 1998

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del auto de fecha 3 de agosto de 2022 previo a admitir el recurso de apelación, solicitó a dicha dependencia judicial allegar el proceso ordinario número 110013335012201300500, así mismo requirió a la parte actora para que aportara certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación donde se certificaran los factores que le fueron cancelados durante su último año de servicios, esto es, del 1º de enero al 30 de diciembre de 1997.

Observada la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación y aportada por la parte ejecutante el 8 de septiembre de 2022, se tiene que en la misma solamente se certificaron los siguientes factores devengados por la señora Flor Maria Guzmán de Godoy, durante el año 1997:

FACTORES SALARIALES 1997 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MESES	663,368.00	S	658,359.00	S	670,781.00	S	713,907.00	S	670,781.00	S	1,253,056.00	S	134,156.00	S	702,336.00	S	670,781.00	S	670,781.00	S	1,306,971.00	S	134,156.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		234,773.00	S	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Total Devengado		663,368.00		658,359.00		670,781.00		948,680.00		670,781.00		1,253,056.00		134,156.00		702,336.00		670,781.00		670,781.00		1,306,971.00		134,156.00	

Una vez comparadas las dos certificaciones expedidas por la misma entidad, se observa que estas no guardan relación alguna, pues los factores que la ejecutante percibió durante el último año de servicios, esto es, del 30 de diciembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997, fueron asignación básica, bonificación por servicios, prima de nivelación, las doceavas partes de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, no aparecen relacionados en el documento visible en el expediente digital.

En consecuencia, para mejor proveer y, esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, con fundamento en el artículo 213¹ del C.P.A.C.A., por la Secretaría de la Subsección "C", solicítese a la **Fiscalía General de la Nación**, que en el término de **cinco (5) días**, se sirva **allegar copia del certificado de factores salariales** devengados **durante el último año de servicios** por la ejecutante señora Flor Maria Guzmán de Godoy identificada con cedula de ciudadanía No.20.285.3129, esto es, del **30 de diciembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997** y que fueron ordenados en la sentencia proferida el 21 de octubre de 2015 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada el 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 110013335012201300500.

Adicionalmente, se **discrimine y aclare** a qué periodos de tiempo corresponde el pago de la **prima de vacaciones** pagada en el último año de servicios a la ejecutante, toda vez que en la certificación expedida el 31 de diciembre de 1997 (relacionada líneas atrás) aparecen cancelados tres (3) periodos en el último año de servicios por dicho concepto sin tener certeza a que interregnos correspondían, lo anterior para efectos de poder establecer el valor real de dicho factor.

Aportado lo anterior, remítase el expediente a la Contadora adscrita a la Sección Segunda de esta Corporación, para que rinda un concepto al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICÍTESE a la **Fiscalía General de la Nación**, que en el término de **cinco (5) días**, se sirva **allegar copia del certificado de factores salariales** devengados **durante el último año de servicios** por la ejecutante señora Flor Maria Guzmán de Godoy identificada con cedula de ciudadanía No.20.285.3129, esto es, del **30 de**

¹ "Artículo 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad...".

diciembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997 y que fueron ordenados en la sentencia proferida el 21 de octubre de 2015 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada el 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C” dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 110013335012201300500.

Adicionalmente, se **discrimine y aclare** a qué periodos de tiempo corresponde el pago de la **prima de vacaciones** pagada en el último año de servicios a la ejecutante, toda vez que en la certificación expedida el 31 de diciembre de 1997 (relacionada líneas atrás) aparecen cancelados tres (3) periodos en el último año de servicios por dicho concepto sin tener certeza a que interregnos correspondían, lo anterior para efectos de poder establecer el valor real de dicho factor.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Contadora adscrita a la Sección Segunda de esta Corporación, una vez aportado lo anterior para que rinda un concepto al respecto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al doctor Daniel Felipe Ortegón Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N°80.791.643 y tarjeta profesional N°194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad con el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS.**

Ejecutado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República — FONPRECON.

Expediente: 250002342000-2020-00808-00.

Asunto: **Terminación del proceso por pago total de la obligación.**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído¹ de fecha 22 de junio de 2021, se **libró parcialmente el mandamiento de pago** en favor del actor y en contra de FONPRECON **por concepto de diferencias de indexación y de intereses moratorios** del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **para lo cual se tuvo en cuenta una liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, y en las siguientes sumas:

- Por **diferencias de indexación** de las mesadas pensionales ya pagadas, **la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos \$479.259,07**, liquidadas entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 09 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- Por **diferencias de intereses moratorios** con aplicación del artículo 177 del CCA, la suma de **ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$102.448.497**, causados entre el diez (10) de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) al seis (06) de noviembre del mismo año (día anterior al pago del retroactivo pensional).

¹ Expediente digital archivo 10) A-2020-00808-00 JOSE CARVAJAL vs FONPRECON libra parcialmente mandamiento de pago.

Expediente 2020-00808-00

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

- Por los **intereses moratorios** que se causan sobre el pago de las diferencias de indexación de las mesadas pensionales desde el diez (10) de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) hasta la fecha en la cual se efectuó el pago de las mismas.

Asimismo, se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora, respecto a la figura de imputación a pagos a intereses.

Posteriormente, en **sentencia**² de 31 de agosto de 2022 la Sala resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PAGO** formulada por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del señor **José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos** y en contra de **FONPRECON**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de diferencias de **indexación de las mesadas pensionales**, en la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos (\$479.259,07) M/cte, liquidada entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 9 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo).
- Por concepto de **diferencias de intereses moratorios** del artículo 177 del CCA, en valor de noventa millones setecientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$90.701.569,17) causados entre el 10 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) y el 6 de noviembre de 2017 (día anterior al pago del retroactivo pensional), suma de la cual se dedujo los valores cancelados por la entidad demandada por tal concepto; de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Practíquese la Liquidación del Crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias que fungen como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

Para ello la Sala sugiere a las partes la presentación de la liquidación en un cuadro de Excel, para efectos de corroborar rápidamente el valor adeudado luego de confirmar las fórmulas utilizadas y guarismos que la componen.

CUARTO.- Sin condena en costas en esta instancia.”

Seguidamente, el despacho con **auto**³ de 5 de mayo de 2023 resolvió lo siguiente:

² 28)D-2020-00808-00-JOSE CARVAJAL VS FONPRECON ejecutivo diferencias de mesadas indexadas e intereses.

³ 43)A-2020-00808-00 JOSÉ CARVAJAL VS FONPRECON – liquidación del crédito.

Expediente 2020-00808-00

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

“PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y la alternativa aportada por la entidad accionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso y por ello, se establece que la suma legalmente liquidada, a la fecha, corresponde por **diferencias de intereses moratorios \$90.701.259,17 y por diferencias de indexación \$479.259,07**, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en precedencia.”

Frente a la anterior providencia no se interpusieron recurso y quedó debidamente ejecutoriada.

El apoderado de la entidad ejecutada Fonprecon a través de memorial presentado el 22 de mayo de 2023 informó sobre la constitución de un título judicial en la cuenta de la Corporación por valor de \$91.180.518,24 en favor del accionante, que se cita para mayor ilustración:

 Banco Agrario de Colombia			CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES ☒ GIRO JUDICIAL ☐	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2022 07 1			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Centro Neopaco		NÚMERO DE OPERACIÓN 266567621	
NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 250001026001			NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Tribunal Agrario de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ TI. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP 14950.997			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 250000234200020200080800			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☒ NIT. 5. ☐ TI. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP 899.999.734-7			PRIMER APELLIDO Pringal Ceballos Jose Tyrone Wilson			
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. FOMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS			SEGUNDO APELLIDO Fomb de Pension Social del Congreso de la Republica			
DESCRIPCIÓN: Deposito Judicial						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 91.180.518,24			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Fonprecon			C.C. O NIT No. 899.999.734-7		TELÉFONO 3415516 ext: 2020	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 91.180.518,24			☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☒ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA BANCO 11120987 OF			
COMISIONES (2) \$ IVA (3) \$			☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA BANCO			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 91.180.518,24			NOMBRE DEL SOLICITANTE Fondo de Pension Social del Congreso de la Republica Nit: 899.999.734-7 C.C.No.			

COPIA CONSIGNANTE -

14/07/2023 15:27:22 Generado por

Oficina: 10 - SECTOR DE NEOPACO, BOGOTÁ D

Terminal: BOGOTÁ, BOGOTÁ - Operación: 456715535

Transacción: CIBROS EFECTIVO

Valor:

Operación: CIBROS Y FIRMA

Nombre: FONDO DE PENSION SOCIAL DEL CO

91.180.518,24

5/10

NT.800.037/800-8

SB-FT-042 - MAR/16

Por su parte, el apoderado del ejecutante mediante memorial⁴ radicado el 28 de junio de 2023 solicitó la entrega del citado título judicial; y con

⁴ 46MemorialRequerimientoDemandante.

Expediente 2020-00808-00
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

providencia⁵ de 6 de julio del mismo año se accedió a dicha petición, ordenándose la entrega del mismo, decisión que fue modificada a través de auto⁶ de 29 de septiembre de 2023 en esta ocasión ordenándose la entrega del referido título, pero con pago en abono a cuenta.

Con ocasión de lo anterior, en la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, entregó el prenombrado título en favor del ejecutante, así⁷:

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 250002325090-T.G. ADMIN SECCION SEGUNDA CUNDINAMARCA	(DJ04)	
	Código de identificación del despacho (Ac.201/97): 250002325090		
	Ciudad: DEPTO CUNDINAMARCA		

Fecha: 01/11/2023	Oficio No.: 2023000058	REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02): 250002325000020200000900
-------------------	------------------------	--

Señoras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: DEPTO CUNDINAMARCA

Apreciados Señores:

Demandado: SOCIAL DEL CONGRESO FONDO DE PREVISION NIT 8069957347

Demandante: CARVAJAL CEBALLOS JOSE TYRONE WILSON CEDULA 14950997

Señase pagar según lo ordenado mediante providencia del 29/09/2023, al(los) capó(s) judicial(les), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de **CEDULA DE CIUDADANIA 14950997 JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS**

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
14/06/2023	400100009013595	\$91,180,518.24
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$91,180,518.24

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Nombres y Apellidos

CEDULA 46681185

Número de identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

GUSTAVO MARIA VALENZUELA RUEDA

Nombres y Apellidos

CEDULA 19446095

Número de identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Mediado por:			
_____ Firma	_____ Nombre	_____ Número de identificación	01/11/2023 Fecha

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

⁵ 49)A-2020-00808-00 JOSÉ CARVAJAL vs FONPRECON – ordena entrega de título.
⁶ 57)A-2020-00808-00 JOSÉ CARVAJAL vs FONPRECON – ordena entrega de título.
⁷ 59)RegresadeContabilidad.

Expediente 2020-00808-00
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

Comprobante de Pago de Depósitos Judiciales con Abono a Cuenta	
Tipo Transacción:	CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA
Número de Transacción:	441262801
Depósitos Cancelados:	400100008913695,
Nombre del Beneficiario:	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS
Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Número de Cuenta:	*****0200
Valor Total Depósitos:	\$ 91.180.518,24
Menos Comisión:	\$ 0,00
Menos IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 91.180.518,24
Estado:	PENDIENTE DE CONFIRMACIÓN
FIRMA DE APROBACIÓN:	
HUELLA:	
Señor usuario esta transacción está sujeta de verificación y será confirmada por su entidad financiera, por favor verificar en el transcurso del día la transferencia de su pago. Si es rechazada, se le notificará al correo registrado	

CONSIDERACIONES

De lo anterior se advierte que, en el presente asunto, la entidad ejecutada realizó el pago total de la suma aprobada en la etapa de liquidación del crédito, esto es, \$90.701.259,17 por **diferencias de intereses moratorios** y \$479.259,07 por **diferencias de indexación** en total \$91.180.518,24, providencia frente a la cual no se interpusieron recursos, y quedó debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, habida cuenta que ya fue entregado dicho título judicial al accionante, **se declarará la terminación del proceso** ejecutivo promovido por el señor José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República — FONPRECON, por **pago total de la obligación**.

En mérito de lo expuesto, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “C” administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

Expediente 2020-00808-00
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República — FONPRECON, por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.192

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁸ **Parte ejecutante:** chingualasociados@hotmail.com – jaimejimenezm@hotmail.com - jaimecjimenezm@hotmail.com
Parte ejecutada: albertogarciacifuentes@outlook.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com